



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:RR.IP.3346/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0327400054319**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Salud.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0108000289319**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...Solicito se me informe: I. el nombre del o la Responsable de la Unidad de Transparencia, el o los nombres del o las Responsables Operativos de la Unidad de Transparencia, II. los nombres del personal operativo de la Unidad de Transparencia. III. De las personas antes señaladas, requiero, tipo de contratación, sueldo, prestaciones, experiencia laboral en materia de transparencia, cursos tomados en materia de transparencia, horario laboral, así como sus funciones reales...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veintiséis de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la particular el contenido del oficio **SSCDMX/SUTCGD/5471/2019** de esa misma fecha, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

“...Se proporciona un listado el cual contiene el nombre de las personas que se encuentran adscritas a la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental:

No.	Nombre	Funciones	Jornada Laboral	Horario	Tipo De Contrato
1	Lugo Herrera María Claudia	Responsable de la Unidad de Transparencia	Lunes A Viernes	Variable	Estructura
2	Jonguitud García Marina	Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia	No aplica	No aplica	Honorarios
3	Aguilar Martínez José Sergio	Personal Operativo	Lunes A Viernes	09:00 A 17:00	Estabilidad Laboral
4	Arredondo Flores Brenda	Personal Operativo	Lunes A Viernes	08:00 A 16:00	Interinato
5	Avilez Dimas Axel	Personal Operativo	Lunes A Viernes	09:00 A 17:00	Interinato
6	Gómez González Jorge Cesar	Personal Operativo	No aplica	No aplica	Honorarios
7	Interiano Valdés Nancy Maricela	Personal Operativo	Lunes A Viernes	09:00 A 17:00	Interinato
8	López Beltrán Carmen	Personal Operativo	Lunes A Viernes	09:00 A 17:00	Interinato
9	Ortiz Acosta Keila	Personal Operativo	Lunes A Viernes	09:00 A 17:00	Interinato
10	Reyes Vidal Marco Antonio	Personal Operativo	Lunes A Viernes	09:00 A 18:00	Estabilidad Laboral
11	Torres Mora Jefferson	Personal Operativo	Lunes A Viernes	09:00 A 17:00	Estabilidad Laboral
12	Velázquez Méndez Graciela	Personal Operativo	Lunes A Viernes	08:00 A 16:00	Estabilidad Laboral

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Ahora bien, en lo referente a: "sueldo, prestaciones" (Sic), se adjunta de forma electrónica, la versión pública de los recibos comprobantes de liquidación de pago correspondientes a la quincena 15 de 2019 (1° al 15 de agosto de 2019), destacando que la versión en comento fue elaborada a efecto de proteger la información reservada en su modalidad de confidencial, testando los Datos Personales como, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), lo anterior en estricto apego al acuerdo S2E/SSCDMX/02/19 del Comité de Transparencia, en correlación con los "Criterios que Deberán de Aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial", Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2016, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de la información, en los cuales se desprende lo aludido en el párrafo que antecede.

No se omite mencionar que en relación al C. Jorge Cesar Gómez González, se precisa que al encontrarse obligado con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México al amparo de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de naturaleza civil, no es considerado trabajador y por ende no cuenta con un sueldo, prestaciones, horario laboral y funciones, sino que percibe por cumplir con el objeto de su contrato, el cual quedó establecido en la Cláusulas "PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO" (Apoyo Administrativo) y "TERCERA.- FORMA DE PAGO", del instrumento jurídico en comento; no obstante a lo anterior, se informa que para la primer quincena de agosto del presente ejercicio fiscal (1° al 15 de agosto de 2019), recibió un pago por sus servicios prestados por la cantidad de \$ 6,618.50 (SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/M.N.).

Por su parte, la C. Jonguitud García Marina se precisa que al encontrarse obligado con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México al amparo de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de naturaleza civil, no es considerado trabajador y por ende no cuenta con un sueldo, prestaciones, horario laboral y funciones, sino que percibe por cumplir con el objeto de su contrato, el cual quedó establecido en la Cláusulas "PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO" (Apoyo a la Subdirección) y "TERCERA.- FORMA DE PAGO", del instrumento jurídico en comento; no obstante a lo anterior, se informa que para la primer quincena de agosto del presente ejercicio fiscal (1° al 15 de agosto de 2019), recibió un pago por sus servicios prestados por la cantidad de \$ 10,020.00 (DIEZ MIL VEINTE PESOS 00/M.N.).

Por lo que hace a: "experiencia laboral en materia de transparencia" (Sic), es importante precisar que no requiere algún documento con el cual el aspirante a una plaza acredite su experiencia en materia de Transparencia, sino que la Dirección de Capital Humano solicita los requisitos que estipula el numeral 2.3.8, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, misma que es de observancia obligatoria para las Dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual puede ser consultada por la solicitante en la Gaceta Oficial número 148, de fecha 02 de agosto de 2019, dado a que los puestos que ocupa el personal adscrito a [a multicitada Subdirección no son puestos especializados en materia de transparencia, sino que en su mayoría son de carácter administrativo.

Sin embargo, se resalta que la Responsable de la Unidad de Transparencia es la Licenciada María Claudia Lugo Herrera, servidora pública que ocupa el cargo de Subdirectora de la Unidad

de Transparencia y Control de Gestión Documental, cuyo experiencia laboral puede ser corroborada por la peticionaria en el Curriculum Vitae que se encuentra disponible para su consulta en el portal de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en específico en el Artículo 121, Fracción XVII, en el siguiente Link:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f17.php>.

Es de resaltar que la información referida en el párrafo que antecede se encuentra actualizada atendiendo la temporalidad marcada en el Artículo 116 de la Ley en materia.

Finalmente, atendiendo a: "cursos tomados en materia de transparencia" (Sic), se menciona que el siguiente personal ha tomado el curso de "Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México": Lugo Herrera María Claudia; Aguilar Martínez José Sergio; Arredondo Flores Brencla; Avilez Dimas Axel; Gómez González Jorge Cesar; Interiano Valdés Nancy Maricela; López Beltrán Carmen; Ortiz Acosta Keila; Reyes Vidal Marco Antonio; Torres Mora Jefferson; y, Velázquez Méndez Graciela.

Por otra parte, el curso de "Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México", únicamente ha sido cursado por: Avilez Dimas Axel; López Beban Carmen; Ortiz Acosta Keila; y, Reyes Vidal Marco Antonio..."(Sic).

De manera anexa a su respuesta el *Sujeto Obligado* adjunto la versión pública de diversos recibos de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto.

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

...Razones de inconformidad

No me proporcionan las prestaciones de las personas que laboran en la Unidad de Transparencia, únicamente me anexan recibos de pago, que aunque se advierten deducciones eso no significa que sean las prestaciones que tiene el personal de la Unidad de Transparencia.

No me proporcionan las funciones reales del personal de la Unidad de Transparencia. No me proporcionan la experiencia laboral en materia de transparencia, entendiendo que ningún trabajador cuenta con ella.

Nota para el INFOCDMX, en algunos recibos de pago de los trabajadores que se anexan a mi respuesta puede violación a la confidencialidad de los datos personales por parte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3346/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió vía el correo electrónico, que administra la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SSCDMX/SUTCGD/6355/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte que remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, mismo que a su letra indica

“...Prestaciones

En cuanto al puesto (Personal de Estructura), dichas prestaciones con las que cuenta se pueden visualizar por el solicitante en el portal de la (SEDESA) (se anexa link), en específico en el apartado de transparencia Artículo 121, Fracción IX, denominada "Remuneraciones", de conformidad a la temporalidad marcada en el Artículo 116 de la Ley en Materia:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f09.php>.

Para el personal contratado bajo el programa de Estabilidad Laboral, este cuenta con las prestaciones establecidas en los Lineamientos por los cuales se instituye el programa antes mencionado, mismo que fueron publicados, para su libre consulta, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre del 2014, específicamente en el Capítulo VI, de las Prestaciones de las dependencias delegaciones, órganos desconcentrados y

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, a la parte recurrente el once de septiembre y al *Sujeto Obligado* el doce del mismo mes.



entidades en los numerales señalados como Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, que por su importancia se transcriben a continuación.

**"CAPÍTULO VI
DE LAS PRESTACIONES**

DÉCIMO SÉPTIMO. *Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:*

A. *Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)*

B. *Estímulo de Fin de Año "Vales de Despensa"*

DÉCIMO OCTAVO. *Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual (Aguinaldo), en términos de lo dispuesto en el Artículo 42 Bis, de la LFTSE*

Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123, Constitucional, la cual se otorgará de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la SEFIN y la OM, en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO NOVENO. *Los Órganos de la Administración Pública otorgarán al trabajador el Estímulo de Fin de Año "Vales de Despensa, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita la OM en el ámbito de sus atribuciones". (Sic)*

Asimismo, referente al personal contratado mediante interinato, de conformidad con el Artículo 18, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, los nombramientos para el personal de interinato no excederán de seis meses, contando únicamente con las prestaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De igual manera, existe personal que únicamente presta sus servicios bajo un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, desatancando que dicho acuerdo de voluntades es de naturaleza civil y por ende no cuentan con un sueldo, prestaciones, horario laboral, ni funciones, únicamente perciben un pago por cumplir con el objeto de su contrato.

Funciones reales y tiempo de experiencia laboral en la Unidad de Transparencia

En lo que respecta a las funciones reales y tiempo de experiencia laboral en la Unidad de Transparencia del personal de la Unidad de Transparencia se hace de su conocimiento lo siguiente:

No.	Nombre	Funciones Reales	Experiencia laboral en la Unidad de Transparencia
1	Lugo Herrera Maria Claudia	- Titular de la Unidad de Transparencia - Dirigir y coordinar las funciones y obligaciones de la Unidad de Transparencia. - Supervisión en general de todas y cada una de las actividades realizadas en la Unidad de Transparencia. - Garantizar que prevalezcan los principios de máxima publicidad y pro persona en las solicitudes generadas por los ciudadanos. - Supervisión de la clasificación de la información. - Supervisión de la actualización de todos y cada uno de los portales en los que esta Unidad tenga participación. - Miembro del Comité de Transparencia.	- 9 meses.
2	Jonguitud Garcia Marina	- Supervisar el área Operativa de la Unidad de Transparencia, tanto en lo referente a Información Pública como de Datos Personales. - Gestionar la Capacitación de personal.	- 2 meses.
3	Aguilar Martínez José Sergio	- Dar respuesta a las solicitudes de Información Pública generadas por los ciudadanos. - Atención y seguimiento a los Recursos de Revisión generados por las respuestas emitidas a las solicitudes de Información Pública.	- 3 meses.
4	Arredondo Flores Brenda	- Orientar las solicitudes de Información Pública generadas por los ciudadanos que no sean competencia de Este Sujeto Obligado. - Atención y seguimiento a los Recursos de Revisión generados por las orientaciones hechas en las respuestas emitidas a las solicitudes de Información Pública.	- 3 años.
5	Avilés Dimas Axel	- Al momento de responder la solicitud inicial el licenciado antes mencionado laboraba en esta Unidad, sin embargo, a partir del 1 de septiembre de 2019 ya no labora en la Unidad de Transparencia.	- 6 meses.
6	Gómez González Jorge Cesar	- Programar y dar soporte técnico tanto a equipo de cómputo como al portal de Internet de la H. Unidad de Transparencia. - Asesorar y asistir a los Enlaces de Transparencia de las demás áreas para publicar la información contenida tanto en el portal de la Ciudad de México, como en el de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.	- 2 años.
7	Interiano Valdés Nancy Maricela	- Registrar y llevar el control de asignación de solicitudes tanto de información pública como de Datos Personales al personal operativo de esta Unidad.	- 1 año con 5 meses.
8	López Beltrán Carmen	- Dar respuesta a las solicitudes de Información Pública generadas por los ciudadanos.	- 3 años.
9	Ortiz Acosta Kella	- Dar respuesta a las solicitudes de Acceso a datos personales generadas por los ciudadanos. - Atender y orientar a los ciudadanos que se presentan en la Unidad de Transparencia.	- 3 años.
10	Reyes Vidal Marco Antonio	- Dar respuesta a las solicitudes de Acceso a datos personales generadas por los ciudadanos.	- 1 año con 4 meses.
11	Torres Mora Jefferson	- Dar respuesta a las solicitudes de Información Pública generadas por los ciudadanos. - Llevar el control y registro de los Recursos de Revisión que llegan a esta Unidad. - Atención y seguimiento a los Recursos de Revisión generados por las respuestas emitidas a las solicitudes de Información Pública.	- 3 meses.
12	Velázquez Méndez Graciela	- Gestionar la Capacitación de personal. - Llevar el control de gestión de la Unidad de Transparencia.	- 6 meses.

Confidencialidad de los recibos de pago

En lo referente a la posible violación a la confidencialidad de los datos personales por parte de esta Secretaría, se adjuntó en la respuesta primigenia de forma electrónica, la versión pública de los recibos comprobantes de liquidación de pago correspondientes a la quincena 15 de 2019 (1° al 15 de agosto de 2019), destacando que la versión en comento fue elaborada a efecto de proteger la información en su modalidad de confidencial, testando los Datos Personales como: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), lo anterior en estricto apego al acuerdo S2E/SSCDMX/02/19 del Comité de Transparencia, en correlación con los "Criterios que Deberán de Aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial", Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2016, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de la información (estando vigentes al día en que se dio respuesta primigenia):

"ACUERDO S2E/SSCDMX/02/19: Después de analizar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información, los miembros del Comité de Transparencia de Secretaría de Salud de la Ciudad de México, resolvieron en el sentido de CONFIRMAR POR UNANIMIDAD, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, resguardando los datos personales

como lo son: Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población CURP, Registro Federal de Contribuyentes, Estado Civil, Sexo, Fecha de Nacimiento, Edad, Domicilio Particular, Firma, protegiendo en todo momento los datos personales, es decir, garantizar la tutela de la privacidad de los mismos que se encuentran en poder de esta Dependencia en cumplimiento con el deber de secrecía, respeto al derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen. -----

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 7 segundo párrafo, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracción I y II, 179, 180, 186 y 216, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, fracciones II y III y 9, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6355/2019 de fecha veinticuatro de septiembre.

Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5471/2019 de fecha veintiséis de agosto.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El catorce de octubre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la particular y la cual le fue notificada el veinticuatro de septiembre, situación que se corrobora a foja 28 de actuaciones y se declaró precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3346/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dos de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”



DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos número **1**, **2** y la primer parte del requerimiento **3**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro:⁶ **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los



Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si la **segunda parte** del requerimiento señalado con el numeral **3** **concerniente a las prestaciones, experiencia laboral en materia de transparencia y sus funciones reales de las personas servidoras públicas de los cuales requiere la información** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que le brindaron a la Recurrente.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **la información que se le entregó se encuentra incompleta.**

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la particular, remitió el oficio **SSCDMX/SUTCGD/6355/2019** de veinticuatro de septiembre, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, el *Sujeto Obligado*.

En primer término el sujeto de referencia respecto a las **prestaciones que perciben las personas servidoras públicas que laboran dentro de la Unidad de Transparencia** del sujeto, indicó que:

En cuanto al puesto (Personal de Estructura), las prestaciones con que cuenta se pueden visualizar en el portal de la (SEDESA), en específico en el apartado de transparencia Artículo 121, Fracción IX, denominada "Remuneraciones", de conformidad a la temporalidad marcada en el Artículo 116 de la Ley en Materia, anexando al efecto el link <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portallut/art121f09.php>. en el cual, se pudo advertir que efectivamente en el numeral y la fracción que refiere se ubica la información concerniente a las remuneraciones que percibe el personal de estructura.

De igual forma, indicó que el **personal contratado bajo el programa de Estabilidad Laboral, cuenta con las prestaciones** establecidas en los Lineamientos por los cuales se instituye el programa antes mencionado, los cuales fueron publicados, para su consulta, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre del 2014, específicamente en el Capítulo VI, de **las Prestaciones de las dependencias delegaciones, órganos desconcentrados y entidades** en los numerales señalados como Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, mismos que a su letra indican:

*"CAPÍTULO VI
DE LAS PRESTACIONES*

DÉCIMO SÉPTIMO. Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:

- A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)*
- B. Estímulo de Fin de Año "Vales de Despensa"*

DÉCIMO OCTAVO. *Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual (Aguinaldo), en términos de lo dispuesto en el Artículo 42 Bis, de la LFTSE*

Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123, Constitucional, la cual se otorgará de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la SEFIN y la OM, en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO NOVENO. *Los Órganos de la Administración Pública otorgarán al trabajador el Estímulo de Fin de Año "Vales de Despensa, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita la OM en el ámbito de sus atribuciones". (Sic)*

Asimismo señaló que, referente al **personal contratado mediante interinato**, de conformidad con el Artículo 18, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, los nombramientos para el personal de interinato no excederán de seis meses, y por ende únicamente cuentan con las prestaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente sobre el tema en cita refirió que, en virtud de que, existe personal que únicamente presta sus servicios bajo un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y toda vez que dicho acuerdo de voluntades es de naturaleza civil, por lo

anterior dicho personal no cuentan con un sueldo, prestaciones, horario laboral, ni funciones, únicamente perciben un pago por cumplir con el objeto de su contrato.

Asimismo para dar atención a **las funciones reales y la experiencia laboral en la Unidad de Transparencia que ostentan las personas servidoras públicas** de las que requiere la información, al efecto el sujeto proporcionó un recuadro, que contempla el nombre, función real y el tiempo de experiencia laboral con que cuentan cada una de ellas y lo cual se ilustra a continuación:

No.	Nombre	Funciones Reales	Experiencia laboral en la Unidad de Transparencia
1	Lugo Herrera María Claudia	- Titular de la Unidad de Transparencia - Dirigir y coordinar las funciones y obligaciones de la Unidad de Transparencia. - Supervisión en general de todas y cada una de las actividades realizadas en la Unidad de Transparencia. - Garantizar que prevalezcan los principios de máxima publicidad y pro persona en las Solicitudes generadas por los ciudadanos. - Supervisión de la clasificación de la información. - Supervisión de la actualización de todos y cada uno de los portales en los que esta Unidad tenga participación. - Miembro del Comité de Transparencia.	- 9 meses.
2	Jonguitud García Marina	- Supervisar el área Operativa de la Unidad de Transparencia, tanto en lo referente a Información Pública como de Datos Personales. - Gestionar la Capacitación de personal.	- 2 meses.
3	Aguilar Martínez José Sergio	- Pública generadas por los ciudadanos. - Atención y seguimiento a los Recursos de Revisión generados por las respuestas emitidas a las solicitudes de Información Pública.	- 3 meses.
4	Arredondo Flores Brenda	- Orientar las solicitudes de Información Pública generadas por los ciudadanos que no sean competencia de Este Sujeto Obligado. - Atención y seguimiento a los Recursos de Revisión generados por las orientaciones hechas en las respuestas emitidas a las solicitudes de Información Pública.	- 3 años.
5	Avilés Dimas Axel	- Al momento de responder la solicitud inicial el licenciado antes mencionado laboraba en esta Unidad, sin embargo, a partir del 1 de septiembre de 2019 ya no labora en la Unidad de Transparencia.	- 6 meses.
6	Gómez González Jorge Cesar	- Programar y dar soporte técnico tanto a equipo de cómputo como al portal de Internet de la H. Unidad de Transparencia. - Asesorar y asistir a los Enlaces de Transparencia de las demás áreas para descargar la información contenida tanto en el portal de la Ciudad de México, como en el de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.	- 2 años.
7	Interiano Valdés Nancy Maricela	- Registrar y llevar el control de asignación de solicitudes tanto de información pública como de Datos Personales al personal operativo de esta Unidad.	- 1 año con 5 meses.
8	López Beltrán Carmen	- Dar respuesta a las solicitudes de Información Pública generadas por los ciudadanos.	- 3 años.
9	Ortiz Acosta Keila	- Dar respuesta a las solicitudes de Acceso a datos personales generadas por los ciudadanos. - Atender y orientar a los ciudadanos que se presentan en la Unidad de Transparencia.	- 3 años.
10	Reyes Vidal Marco Antonio	- Dar respuesta a las solicitudes de Acceso a datos personales generadas por los ciudadanos.	- 1 año con 4 meses.
11	Torres Mora Jefferson	- Dar respuesta a las solicitudes de Información Pública generadas por los ciudadanos. - Llevar el control y registro de los Recursos de Revisión que llegan a esta Unidad. - Atención y seguimiento a los Recursos de Revisión generados por las respuestas emitidas a las solicitudes de Información Pública.	- 3 meses.
12	Velázquez Méndez Graciela	- Gestionar la Capacitación de personal. - Llevar el control de gestión de la Unidad de Transparencia.	- 6 meses.

En primer término del cuadro que antecede, se advierte que el nombre y número de las personas servidoras públicas que señala es coincidente con el que se proporcionó de manera inicial, de igual forma se aprecia que de manera específica se señalan las funciones que desempeñan tanto la Responsable de la Unidad de Transparencia, el Responsable Operativo de dicha unidad, así como las diez personas que realizan



funciones de personal administrativo y la temporalidad que estas llevan desempeñándose en sus funciones, lo cual se puede considerar como la temporalidad de experiencia que estas tienen en la materia.

Por lo anterior, toda vez que de manera inicial el sujeto proporcionó el nombre del Responsable de la Unidad de Transparencia, el del Responsable Operativo, así como los nombres del personal operativo de la misma, su tipo de contratación, sueldo, los cursos tomados en materia de transparencia y su horario laboral, es por lo que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa.

No obstante lo anterior, no pasa por inadvertido que, el *Sujeto Obligado* de igual forma se pronunció respecto a la manifestación de la particular concerniente a: “...***Nota para el INFOCDMX, en algunos recibos de pago de los trabajadores que se anexan a mi respuesta puede violación a la confidencialidad de los datos personales por parte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México...***”; indicando que, referente a la posible violación a la confidencialidad de los datos personales, se adjuntó en la respuesta primigenia de forma electrónica, la versión pública de los recibos comprobantes de liquidación de pago correspondientes a la quincena 15 de 2019 (1° al 15 de agosto de 2019), destacando que la versión en comento fue elaborada a efecto de proteger la información en su modalidad de confidencial, testando los Datos Personales como: **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)**, lo anterior en estricto apego al acuerdo S2E/SSCDMX/02/19 del Comité de Transparencia, en correlación con los "Criterios que Deberán de Aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial", Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2016, por este *Instituto*, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de



la información (estando vigentes al día en que se dio respuesta primigenia) y el cual a su letra indica:

"...ACUERDO S2E/SSCDMX/02/19: Después de analizar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información, los miembros del Comité de Transparencia de Secretaría de Salud de la Ciudad de México, resolvieron en el sentido de **CONFIRMAR POR UNANIMIDAD, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, resguardando los datos personales como lo son: Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población CURP, Registro Federal de Contribuyentes, Estado Civil, Sexo, Fecha de Nacimiento, Edad, Domicilio Particular, Firma, protegiendo en todo momento los datos personales, es decir, garantizar la tutela de la privacidad de los mismos que se encuentran en poder de esta Dependencia en cumplimiento con el deber de secrecía, respeto al derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen. -----**
 Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 7 segundo párrafo, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracción I y II, 179, 180, 186 y 216, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, fracciones II y III y 9, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México..."-----

Por lo anterior, después de practicar una revisión a los recibos que el sujeto proporcionó de manera inicial, se pudo observar que únicamente fueron testados dentro de los recibos correspondientes a la primer quincena del mes de agosto, la Clave Única de Registro de Población CURP y el Registro Federal de Contribuyentes en cada una de las referidas documentales públicas, lo cual se hizo apegado a derecho y en términos de lo establecido por la Ley de la Materia y lo ordenado por este *Instituto* para el debido resguardo de los datos personales puesto que fundó y motivó la restricción de dichos datos con base en un acuerdo que había emitido con antelación su Comité de Transparencia, dada cuenta que dichos datos, tal y como se señala, revisten el carácter de confidenciales al ser vinculantes con las personas titulares de los mismos, por lo anterior este Órgano Garante no advierte violación alguna a los datos personales de las personas servidoras públicas que laboran en la Unidad de Transparencia del sujeto de referencia; en ese sentido, se considera que el sujeto que nos ocupa dio cabal atención a los requerimientos planteados dentro de la *solicitud* que se analiza.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado* a través de los pronunciamientos en



complemento que se generaron, sirven de base para tener por atendidos los requerimientos contenidos en la *solicitud* y como consecuencia, dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la ahora Recurrente, puesto que, el *Sujeto Obligado* dio atención a su *solicitud* de manera correcta, al pronunciarse sobre todo lo requerido, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la particular.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida, fue proporcionada y hecha de conocimiento a la parte Recurrente a través del medio señalado por la particular para oír y recibir notificaciones, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante.

Por lo anterior, se advierte que la información que en un principio fue proporcionada a través de la respuesta inicial, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁷⁸ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE**

⁷⁸Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer



CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO” y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”.

En consecuencia, dado que los agravios de la particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **la información se encontraba incompleta**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición de la ahora Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, el **veinticuatro de septiembre**, tal y como obra a foja **28** de actuaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente **recordarle** al *Sujeto Obligado*, que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le

párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO